



## **MEMORIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CURRÍCULOS DE LOS CICLOS DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTES A LOS TÍTULOS DE TÉCNICO DEPORTIVO SUPERIOR EN ALTA MONTAÑA Y TÉCNICO DEPORTIVO SUPERIOR EN ESCALADA, EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.**

La Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece en el artículo 76 que los proyectos de decretos legislativos y de disposiciones reglamentarias de la Junta de Castilla y León se tramitarán conforme a lo establecido en el artículo 75, el cual exige la elaboración de una memoria que ha de acompañar al correspondiente proyecto a la vez que determina su contenido.

La Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, establece en el artículo 42 que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, la Administración de la Comunidad actuará de acuerdo con los principios de buena regulación establecidos en la normativa básica estatal y además con los principios de accesibilidad, de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas, y de responsabilidad.

El Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora de la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece en el artículo 3 que la memoria que, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, debe acompañar a cualquier proyecto de disposición de carácter general contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de este.

Teniendo en cuenta el rango y contenido del proyecto de decreto no se considera preceptiva ni la evaluación de impacto normativo ni la evaluación de impacto administrativo al no darse los supuestos que se establecen en el artículo 4.1 y 5.1 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre. En este sentido, al tener un contenido fundamentalmente técnico tendente a completar el currículo establecido por la norma estatal con el porcentaje de configuración

autonómica en esta determinado, no requiere informe del Consejo Económico y Social ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos en que así lo dispone la normativa reguladora de este órgano. Por otro lado, tampoco es necesaria la evaluación de impacto administrativo ya que este proyecto de decreto no regula procedimiento administrativo alguno.

Para la elaboración de la memoria de este proyecto de decreto se ha seguido la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa aprobada por la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, y se han tenido en cuenta los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, se ha tenido en cuenta el objetivo 2 «Promover una Cultura de diálogo y participación» del Acuerdo 190/2019, de 12 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de mejora de la regulación en el ordenamiento jurídico autonómico para el periodo 2019 a 2023.

Por último, el presente proyecto de decreto está incluido dentro del calendario anual normativo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para el año 2022, y en su fase de tramitación administrativa se va a aplicar la Resolución de 20 de octubre de 2020, de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa.

## **1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO.**

### **1.1. Principio de necesidad y eficacia.**

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el artículo 3.6, atribuye a las enseñanzas deportivas la consideración de enseñanzas de régimen especial, regulándolas en el título I capítulo VIII.

De acuerdo con el artículo 63.4 de la citada ley orgánica, el currículo de las enseñanzas deportivas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.3 de dicha ley.

Conforme al citado artículo 6.3 y con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, la ley orgánica determina que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas.

Por otro lado, el citado artículo establece en el apartado 4 que las enseñanzas mínimas requerirán el 60 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que no tengan lengua cooficial y en el apartado 5 que las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en los apartados anteriores, que los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el uso de su autonomía tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente ley, y que las Administraciones educativas determinarán el porcentaje de los horarios escolares de que dispondrán los centros docentes para garantizar el desarrollo integrado de todas las competencias de la etapa y la incorporación de los contenidos de carácter transversal a todas las áreas, materias y ámbitos.

Asimismo, el artículo 6 bis.3 de Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece que corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en la materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de esta ley orgánica.

El Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, en su artículo 16.3 determina que las Administraciones competentes establecerán el currículo de las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, teniendo en cuenta la realidad del sistema deportivo en el territorio de su competencia con la finalidad de que las enseñanzas respondan a sus necesidades de cualificación.

Mediante el Real Decreto 701/2019, de 29 de noviembre, se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada y se fijan sus currículos básicos y los requisitos de acceso. El artículo 15 de este real decreto dispone que las administraciones educativas establecerán los currículos

correspondientes respetando lo establecido en este real decreto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

A estos efectos, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, este decreto se dicta en atención al cumplimiento y desarrollo de la normativa estatal básica y viene motivado por una razón de interés general al ser el objetivo básico del currículo en él establecido atender a las actuales necesidades de formación de los técnicos deportivos superiores en escalada y en alta montaña, dotando al alumnado de los conocimientos suficientes para permitirles el ejercicio competente de sus funciones. Asimismo, con los currículos que ahora se establecen en este decreto se contribuye al desarrollo de la práctica deportiva y a la promoción de este deporte.

### **1.2. Principio de proporcionalidad.**

Este decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que el interés general requiere y es acorde con el sistema constitucional de distribución de competencial puesto que, una vez aprobado por la Administración General del Estado un determinado título oficial y el currículo básico, compete a la Administración educativa autonómica el establecimiento de un currículo propio para Castilla y León en los términos determinados en la norma estatal y de acuerdo con el porcentaje de configuración autonómica en ella determinado. Asimismo, la regulación responde a uno de los objetivos generales que se establecen en el Plan Marco para el Desarrollo de las Enseñanzas Escolares de Régimen Especial en Castilla y León, aprobado mediante Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 7 de octubre de 2004, que es el de potenciar las enseñanzas escolares de régimen especial con un desarrollo normativo acorde a los retos profesionales actuales en el marco europeo, así como a una de las propuestas específicas que el citado plan determina para las enseñanzas deportivas que es la de realizar la ordenación académica de las diversas especialidades de técnicos deportivos.

### **1.3. Principio de transparencia.**

En la tramitación de este decreto se ha posibilitado la participación de los ciudadanos en la elaboración de su contenido a través de la plataforma de Gobierno Abierto



y se van a llevar a cabo todos los trámites establecidos tanto en la normativa estatal básica como autonómica relacionados con la citada participación.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.2, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto se ha sustanciado la consulta pública a través del Portal de Gobierno Abierto.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.4, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha sometido a la participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.5, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el proyecto de decreto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública a través del Portal de Gobierno Abierto.

Según se dispone en el artículo 8.1.a) de la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León, se ha sometido el proyecto de decreto a consulta del citado consejo al tratarse de un proyecto de disposición general en materia educativa. A través de dicho órgano, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la indicada ley, se garantiza la adecuada participación de todos los sectores sociales afectados en la programación general de la enseñanza en sus niveles no universitarios.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 7.c) y d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el proyecto de decreto así como la memoria e informes que conformen el expediente de elaboración ha sido objeto de la correspondiente publicación a través del Portal del Gobierno Abierto en el apartado de Huella Normativa.

#### **1.4. Principio de seguridad jurídica.**

Este decreto se ha elaborado de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, fundamentalmente con la normativa estatal básica en la materia recogida en el apartado 1.1.

#### **1.5. Principio de eficiencia.**

La aprobación de este decreto no impone nuevas cargas administrativas y su aplicación supondrá una correcta racionalización de los recursos públicos.

#### **1.6. Principio de coherencia.**

Tal y como se ha indicado en el apartado 1.2 respecto del principio de proporcionalidad, la regulación responde a uno de los objetivos generales que se establecen en el Plan Marco para el Desarrollo de las Enseñanzas Escolares de Régimen Especial en Castilla y León, aprobado mediante Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 7 de octubre de 2004, que es el de potenciar las enseñanzas escolares de régimen especial con un desarrollo normativo acorde a los retos profesionales actuales en el marco europeo, así como a una de las propuestas específicas que el citado plan determina para las enseñanzas deportivas que es la de realizar la ordenación académica de las diversas especialidades de técnicos deportivos.

En este sentido, el presente proyecto de decreto es coherente con lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que determina en el artículo 63 los principios generales de las enseñanzas deportivas, las cuales tienen como finalidad preparar a los alumnos para la actividad profesional en relación con una modalidad o especialidad deportiva, así como facilitar su adaptación a la evolución del mundo laboral y deportivo y a la ciudadanía activa, con lo establecido en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial y con lo establecido en el Real Decreto 701/2019, de 29 de noviembre, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada y se fijan sus currículos básicos y los requisitos de acceso.

Una vez aprobado el decreto en cuestión, se podrá ofertar en la Comunidad de Castilla y León el ciclo de grado superior de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada, siempre y cuando algún centro así lo solicite, y la Consejería de Educación le conceda la debida autorización por contar con los requisitos necesarios de acuerdo a la normativa vigente.

### **1.7. Principio de accesibilidad.**

En la elaboración del proyecto de decreto se ha procurado facilitar la accesibilidad de los ciudadanos a esta norma de modo que sea fácilmente comprensible. Para ello se ha aplicado lo dispuesto en la Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueban instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, y de forma supletoria lo dispuesto en las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

Se trata de una norma en cuya redacción se ha utilizado un lenguaje sencillo, no existen ambigüedades, ni contradicciones, ni redundancias. De conformidad con el artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, va a ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, y persiguiendo su divulgación y mayor accesibilidad, va a ser objeto de publicidad a través del Portal de Educación de la Junta de Castilla y León (<http://www.educa.jcyl.es>).

### **1.8. Principio de responsabilidad.**

La responsabilidad en la tramitación del proyecto de decreto inicialmente ha correspondido a la Dirección General de Formación Profesional, Régimen Especial y Equidad Educativa, de conformidad con las competencias atribuidas en el Decreto 25/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, y tras la reciente aprobación de la nueva estructura orgánica mediante Decreto 14/2022, de 5 de mayo, a la Dirección General de Formación Profesional y Régimen Especial, que asume, entre otras atribuciones, la de planificación, ordenación académica, diseño curricular, así como la elaboración de materiales curriculares, de las enseñanzas

de régimen especial, según se recoge en el artículo 10.2.a), todo ello en relación con lo preceptuado en el artículo 40.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Por su parte, corresponde a la Consejera de Educación presentar a la Junta de Castilla y León el proyecto de decreto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.1.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en los artículos 1.1 y 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este proyecto de decreto podrá ser recurrido ante el orden contencioso-administrativo, al ser una disposición de carácter general.

## **2. CONTENIDO DEL PROYECTO.**

### **2.1. Descripción.**

El proyecto de decreto tiene por objeto establecer los currículos de los ciclos de grado superior correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada, en la Comunidad de Castilla y León.

#### **2.1.1. Estructura y contenido.**

Consta de una parte expositiva, doce artículos, dos disposiciones finales y cuatro anexos.

##### **2.1.1.1. Parte expositiva.**

En la parte expositiva quedan identificados el marco normativo y los motivos que justifican la aprobación de esta disposición de carácter general, así como su adecuación a los principios de buena regulación.

##### **2.1.1.2. Parte dispositiva.**

Artículo 1. *Objeto.* Se recoge el objeto del decreto, que es el de establecer los currículos de los ciclos de grado superior correspondientes a los títulos de Técnico

Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada, en la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. *Currículos*. Se definen los currículos de los ciclos de grado superior correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada.

Artículo 3. *Organización, secuenciación, distribución horaria y movilidad del alumnado*. Se determina la organización correspondiente a los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada, que se recoge en el artículo 3 del Real Decreto 701/2019, de 29 de noviembre, así como la secuenciación y distribución horaria de los módulos, y la posibilidad de que quienes hayan superado algún módulo deportivo en otra comunidad autónoma y no hayan agotado el número de convocatorias establecido, pueda matricularse parcialmente en aquellos módulos que tengan pendientes, bien en régimen presencial o a distancia.

Artículo 4. *Módulo de formación práctica*. Establece la forma de acceso al módulo de formación práctica, las instituciones donde ha de realizarse y los medios materiales y recursos humanos que deben tener, así como la secuenciación y temporalización de las actividades correspondientes al módulo y la posibilidad de exención del mismo.

Artículo 5. *Espacios y equipamientos*. Indica que los espacios y equipamientos mínimos necesarios para el desarrollo de las enseñanzas de los ciclos de grado superior en alta montaña y grado superior en escalada, se ajustarán a lo dispuesto en cuanto a espacios y equipamientos deportivos en el artículo 16 del Real Decreto 701/2019, de 29 de noviembre.

Artículo 6. *Requisitos del profesorado*. Determina que los requisitos de titulación del profesorado en centros públicos de la Administración educativa y profesorado en centros privados y públicos no dependientes de la citada administración, para impartir los ciclos de grado superior en alta montaña y grado superior en escalada, son los establecidos en los artículos 25 y 26, respectivamente, del Real Decreto 701/2019, de 29 de noviembre.

Artículo 7. *Evaluación*. Establece que la evaluación del alumnado que curse estas enseñanzas se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre,

con carácter general en el capítulo IV, artículos 13 a 15, y respecto de la evaluación de la formación a distancia en el artículo 27.

Artículo 8. *Expedición de los títulos de Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior en Escalada.* Indica que son los centros públicos quienes deben realizar la propuesta de expedición del título a su alumnado y al alumnado de los centros privados adscritos al mismo.

Artículo 9. *Autonomía de los centros.* Establece la necesaria autonomía pedagógica, de organización y de gestión económica, de los centros para el desarrollo de las enseñanzas, y determina cómo han de elaborarse las programaciones didácticas en el marco del proyecto educativo del centro.

Artículo 10. *Evaluación del proceso de enseñanza.* Determina que el profesorado, además de realizar la evaluación del alumnado, evaluará los procesos de enseñanza de su propia práctica docente y evaluará igualmente el proyecto educativo, incluyendo los resultados en la memoria anual del centro.

Artículo 11. *Centros y requisitos.* Indica que las enseñanzas de los ciclos de grado superior en alta montaña y grado superior en escalada, conducentes a la obtención de los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada, se impartirán en los centros públicos y privados relacionados en el artículo 45 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

Artículo 12. *Oferta a distancia.* Establece los módulos susceptibles de ser ofertados a distancia y las orientaciones generales y específicas previstas para ello, así como otras previsiones para garantizar su adecuada impartición.

### **2.1.1.3. Parte final.**

Disposiciones finales:

Primera. *Desarrollo normativo.* Se autoriza a la persona titular de la consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la interpretación, aplicación y desarrollo de lo establecido en el decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.* Se establece la entrada en vigor del decreto a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

#### **2.1.1.4. Anexos.**

Anexo I. Currículo del ciclo de grado superior en alta montaña.

Anexo II. Currículo del ciclo de grado superior en escalada.

Anexo III. Distribución horaria y secuenciación.

Anexo IV. Formación a distancia y orientaciones generales para su impartición.

#### **2.1.2. Elementos novedosos que incorpora.**

Se puede considerar este proyecto de decreto como novedoso en su totalidad en cuanto a que el currículo correspondiente a los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada es de nueva implantación, ya que no existía hasta el momento en esta Comunidad, adecuándose para ello a lo establecido para estas enseñanzas por la LOE y su normativa de desarrollo.

### **2.2. Análisis jurídico. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.**

#### **2.2.1. Constitución Española.**

El artículo 27 de la Constitución Española incluye entre los derechos fundamentales de la persona el derecho a la educación, disponiendo la obligación de los poderes públicos de garantizar el cumplimiento de su ejercicio mediante una programación general de la enseñanza en la que participen todos los sectores que integran la comunidad educativa y que, así mismo, cumpla los principios de eficiencia y economía a que se refiere el artículo 31.2 de dicha norma fundamental.

El artículo 149.1.30ª de la Constitución Española reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

### **2.2.2. Marco estatal.**

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el artículo 3.6, atribuye a las enseñanzas deportivas la consideración de enseñanzas de régimen especial, regulándolas en el título I capítulo VIII. Por otro lado, en el artículo 6, apartado 3, establece que el Gobierno fijará en relación con los objetivos, competencias, contenidos, y criterios de evaluación los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas, y en el apartado 5 que las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la citada ley, del que formarán parte los aspectos básicos.

El Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, en su artículo 16.3, determina que las Administraciones competentes establecerán el currículo de las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, teniendo en cuenta la realidad del sistema deportivo en el territorio de su competencia con la finalidad de que las enseñanzas respondan a sus necesidades de cualificación.

Mediante el Real Decreto 701/2019, de 29 de noviembre, se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada y se fijan sus currículos básicos y los requisitos de acceso. El artículo 15 de este real decreto dispone que las Administraciones educativas establecerán los currículos correspondientes respetando lo establecido en este real decreto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, a lo que da respuesta el presente proyecto de decreto.

### **2.2.3. Marco autonómico.**

El artículo 73.1 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal.

### **2.3. Descripción de la tramitación.**

#### **2.3.1. Consulta pública.**

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto se ha sustanciado una consulta pública a través del Portal de Gobierno Abierto, permaneciendo publicado en el citado portal del 18 al 28 de mayo de 2021, no habiéndose realizado ninguna sugerencia.

#### **2.3.2. Participación en la elaboración y trámite de audiencia.**

Cumpliendo con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se ha sometido el proyecto de decreto a la participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto, permaneciendo publicado en el citado portal entre el 19 y el 29 de octubre de 2021, no habiéndose realizado ninguna sugerencia.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.5, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el proyecto de decreto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública mediante su publicación el 18 de octubre de 2021 en el Portal de Gobierno Abierto, donde se determina la apertura de un plazo de presentación de alegaciones del 19 al 28 de octubre de 2021, no habiéndose recibido ninguna alegación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8.1. a) de la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León, la Comisión Permanente del Consejo

Escolar de Castilla y León, por delegación de funciones efectuada por el Pleno del citado Consejo aprueba con fecha 16 de noviembre de 2021 el correspondiente dictamen, en el que se hace constar dos consideraciones generales en el siguiente sentido:

*«Primera.- El Consejo Escolar de Castilla y León reconoce el esfuerzo de la Consejería de Educación en desarrollar los planes de estudio asociados a las enseñanzas deportivas, por cuanto supone de contribución al desarrollo económico, social, de atracción y retención del talento.»*

*Segunda.- El Consejo Escolar de Castilla y León valora positivamente el progresivo desarrollo de este tipo de oferta educativa que conlleva diversificar las posibilidades y oportunidades de formación e inserción laboral de los jóvenes de nuestra Comunidad.»*

Asimismo, en el dictamen se realizan las siguientes recomendaciones:

*«Primera.- El Consejo Escolar de Castilla y León propone a la Consejería de Educación que continúe desarrollando nuevos currículos de este tipo.»*

*Segunda.- El Consejo Escolar de Castilla y León anima a la Consejería de Educación a la implantación de esta oferta educativa en centros sostenidos con fondos públicos.»*

La delegación, por razones de operatividad, a la Comisión Permanente de la función de elaboración de dictámenes fue efectuada por el Pleno del Consejo Escolar de Castilla y León en su sesión de 16 de marzo de 2021, tal y como consta en el certificado emitido por la Secretaria del Consejo Escolar de Castilla y León, el cual se incorpora al expediente.

### **2.3.3. Participación de las restantes Consejerías.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1, en relación el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha remitido, junto a la Memoria inicial, a cada una de las consejerías de la Junta de Castilla y León para su informe.

Se han recibido informes sin observaciones al proyecto de decreto por parte de las Consejerías de la Presidencia, de Economía y Hacienda, de Empleo e Industria, de

Fomento y Medio Ambiente, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Sanidad, y de Cultura y Turismo.

Se han recibido informes con observaciones al proyecto de decreto por parte de las siguientes consejerías:

1. La Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior realiza la siguiente observación:

*«- Disposición final primera. El problema de las subhabilitaciones reglamentarias.*

*La disposición final primera establece que “se autoriza a la persona titular de la consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la interpretación, aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este decreto”.*

*Al respecto de estas habilitaciones genéricas para el desarrollo reglamentario mediante orden debe recordarse, conforme al artículo 16.e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que es a la Junta de Castilla y León a la que le corresponde “aprobar los reglamentos para el desarrollo de la legislación básica del Estado, cuando proceda...”, pero no a los Consejeros, que tienen limitada su potestad reglamentaria a las materias propias de su consejería. Y a propósito de lo anterior, debe tenerse en cuenta el carácter de normativa básica en esta materia del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, y del Real Decreto 70/2019, de 29 de noviembre, y el concreto alcance de las competencias autonómicas en la materia según el art 73.1 del Estatuto de Autonomía.*

*En definitiva, cuando la Junta de Castilla y León ejercita la potestad reglamentaria, está desarrollando una función normativa propia que le viene atribuida desde el Estatuto de Autonomía, por lo que la previsión de la disposición final primera supone una subhabilitación reglamentaria, sin concreción de materia, y se trata de una técnica en absoluto pacífica en la jurisprudencia.*

*Lo que se pone en duda es si, habiendo prescrito el legislador autonómico el desarrollo reglamentario de esa legislación básica por parte de la Junta, tendrían cabida estas subhabilitaciones genéricas a la consejería competente en materia de educación.*



*Para un caso de una habilitación por ley al Gobierno de la Nación para la regulación de una materia, la STS de 16 de diciembre de 2008 establecía que no procedía la subhabilitación mediante un Real Decreto a un Ministro, al menos en las regulaciones de carácter sustancial, aunque dejaba abierta la puerta a las cuestiones de mero detalle.*

*Pues bien, la posibilidad de desarrollo normativo sin concretar materia o límites a dicho desarrollo, que es lo que se contempla en la disposición final primera del proyecto, son previsiones que entendemos podrían quedar fuera de esos supuestos de “subhabilitación permitida” para las cuestiones de “mero detalle” que admite la jurisprudencia. Ello se podría traducir en una posible vía de impugnación en las futuras órdenes de desarrollo que se pudieren dictar. Esto se podría evitar, o bien especificando en los decretos unos mínimos a esos contenidos a desarrollar mediante orden o bien eliminando esta disposición final del texto de los proyectos.»*

No se acepta la observación realizada en atención a las siguientes consideraciones:

La Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, dispone en el artículo 16. e) que es competencia de la Junta de Castilla y León, aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de las Cortes de Castilla y León así como para el desarrollo de la legislación básica del Estado, cuando proceda, y ejercer, en general, la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté atribuida al Presidente o a los Consejeros. Y en el artículo 26.1. f) atribuye a los consejeros, ejercer la potestad reglamentaria y la función ejecutiva en las materias propias de su Consejería.

En lo que respecta al ámbito educativo, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad de Castilla y León, en el artículo 73.1 la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal.

El Decreto 25/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, establece que compete a dicha Consejería, bajo la dirección de su titular, dirigir y promover la política educativa, así como el ejercicio de las funciones de coordinación, ejecución e inspección en la materia. A estos efectos, le



corresponden las competencias, funciones y servicios transferidos a la Comunidad o que en su día se transfieran relativos a dicha materia y cuantas otras pudieran corresponderle en el marco de la Constitución y del Estatuto de Autonomía. Asimismo ejercerá cualquier competencia que se le atribuya, delegue o encomiende.

Por otro lado, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el artículo 2 bis, establece qué se entiende por «*Sistema Educativo Español*», precisando que las administraciones educativas son los órganos de la Administración General del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa.

En el apartado 3 del artículo 6 de la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, le corresponde el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijar en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas.

Asimismo, el apartado 5 del mismo artículo recoge que las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores.

Y en el artículo 6 bis de la misma ley orgánica se atribuye al Gobierno la fijación de las enseñanzas mínimas y a las Comunidades Autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente ley.

De acuerdo con todo el sistema de distribución de competencias, el presente decreto tiene por objeto desarrollar el currículo, cuyos contenidos básicos, como se indica en la ley orgánica, son competencia del Estado, y constituyen en todo caso, las enseñanzas mínimas. Por lo tanto, estos contenidos mínimos, deben ser respetados por la administración educativa autonómica ya que en caso contrario, supondría una vulneración del principio de competencia.

Y en esta misma línea, el artículo 64.5 de la citada ley orgánica, establece que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas deportivas así como los aspectos básicos del currículo.



Por su parte, el artículo 16.3 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, dispone que las Administraciones educativas establecerán los currículos de las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas correspondientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, teniendo en cuenta la realidad del sistema deportivo en el territorio de su competencia con la finalidad de que las enseñanzas respondan a sus necesidades de cualificación.

Por lo tanto, a la vista de la normativa anteriormente mencionada en la que se atribuye la competencia, y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el legislador estatal establece mediante real decreto un título de enseñanzas deportivas y los aspectos básicos del currículo por ser de su competencia, correspondiendo a las administraciones educativas autonómicas el establecimiento del currículo correspondiente a un título de enseñanzas deportivas, respetando escrupulosamente las enseñanzas mínimas.

El legislador autonómico, de acuerdo con las competencias que tiene atribuidas, va a desarrollar reglamentariamente *«el real decreto por el que se establece el título de enseñanzas deportivas y se fija su currículo básico y los requisitos de acceso»*, ahora bien como indica la propia denominación del título *«(...) y se fija su currículo básico (...)»*, lo que implica que hay otros aspectos del currículo sobre los que la administración educativa autonómica puede regular sin que en ningún caso, se estén invadiendo competencias estatales.

En relación con lo anterior, existen otros contenidos que se desarrollan en el proyecto de decreto, que no forman parte del currículo básico, como pueden ser las estrategias metodológicas y orientaciones pedagógicas, entre otras, sobre los que el titular de la Consejería si podría dictar disposiciones que sean necesarias para interpretar, aplicar o desarrollar lo previsto en el decreto.

Es relevante en este sentido, traer de nuevo a colación el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en cuyo apartado 5, dispone que las administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la ley, del que formarán los aspectos básicos señalados. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el uso de su

autonomía. Por lo tanto, la propia ley de educación, está permitiendo el desarrollo de los currículos a los centros docentes en base a su autonomía organizativa, sin que ello suponga una vulneración de competencias.

En conclusión, no es objeto de la disposición final primera, la invasión de competencias, sino que con el máximo respeto al sistema constitucional de distribución de competencias como se ha venido reiterando, el decreto va a desarrollar reglamentariamente el currículo, recogiendo tanto el contenido mínimo como otros aspectos o ampliando contenidos cuya regulación es competencia de las administraciones educativas autonómicas, lo que significa, que la interpretación, aplicación y desarrollo podrían ser objeto de desarrollo por la consejería competente en materia de educación, en el ámbito de sus competencias, sin que en ningún caso se trate de una subhabilitación genérica.

2. La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades realiza las siguientes observaciones:

*- «En cuanto al texto del proyecto destacamos como un impacto positivo al género, que en su artículo 8 se reconozca y visualice en la denominación de las titulaciones la presencia femenina empleando tanto la expresión Técnico como Técnica. Igualmente que en su artículo 9.6 incluya un párrafo que indica “que en los procesos de enseñanza y aprendizaje se integrará el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la prevención de la violencia de género” y sugerimos que para que se materialice adecuadamente este principio se incluya entre los contenidos de las programaciones didácticas par que cada centro concrete su proyecto de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y prevención de violencia de género.»*

No se acepta la sugerencia realizada ya que las programaciones didácticas son desarrollos pedagógicos de cada uno de los módulos de los que consta el plan de estudios y deben ceñirse a los contenidos curriculares de dichos módulos. Es el currículo de los módulos, recogido en los anexos I y II, el que debe incorporar, en su caso, contenidos relacionados con la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y prevención de violencia de género.



- «El artículo 10 se refiere a la Evaluación del proceso de enseñanza, habría que tener en cuenta que la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León en su artículo 3 Principios que informan la actuación administrativa, indica que la Administración de la Comunidad de Castilla y León y el resto de Administraciones Públicas de su ámbito territorial de actuación se regirán en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres por los siguientes principios: 1. La Transversalidad que comporta aplicar la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas llevadas a cabo por las distintas Administraciones Públicas. Por eso sugerimos se incorpore en este artículo añadiendo al final del párrafo en su punto uno “Evaluara, igualmente, el proyecto educativo...así como en cuanto a su adecuación para la implantación del principio igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el currículo”.»

Se acepta la inclusión del párrafo propuesto al final del apartado 1 del artículo 10, con la siguiente redacción: « (...) así como en cuanto a su adecuación para la implantación del principio igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el currículo.»

- «No obstante puesto que los contenidos de los módulos profesionales, pueden facilitar la visibilización de las mujeres en los aspectos que trate y contribuir a fomentar la participación de las mujeres en este tipo de enseñanzas y en el empleo, siendo susceptibles de incidir en la modificación de los estereotipos y rol de género, por ello planteamos las siguientes consideraciones respecto a los contenidos de los módulos profesionales, de modo que la perspectiva de género abarque todo el proceso educativo y esté presente transversalmente en todos los módulos:

1. En ambos currículos:

- En el módulo FACTORES PSICOSOCIALES DEL ALTO RENDIMIENTO: es recomendable profundizar en las diferencias fisiológicas entre géneros y sus repercusiones en la preparación del alto rendimiento; incorporar contenidos sobre las causas socioculturales que determinan los factores sociales de la mujer deportista; añadir las diferencias motivacionales de la mujer deportista.



- *En el módulo de FORMACIÓN DE FORMADORES.PRIMEROS AUXILIOS y formadoras deportivas se sugiere como contenido añadir los prejuicios en la formación de las mujeres deportistas, analizar la igualdad y roles grupales y en equipo en virtud del género, introducir la transversalidad de género y la educación en igualdad como criterio y práctica pedagógica y de intervención formativa en el deporte, así como pautas educativas para educar en igualdad a través de las intervenciones de aprendizaje deportivo.*
- *En el módulo de ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN APLICADA AL ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO:*
  - *Prevención del acoso sexual y del acoso por razón de sexo en el trabajo.*
  - *Búsqueda activa de empleo: selección y promoción del personal y prejuicios sexistas.*
  - *Gestión del conflicto y equipos de trabajo: el acoso sexual y laboral, lenguaje inclusivo y comunicación no sexista en la empresa.*
  - *Aplicación de medidas de prevención y protección en la empresa. Prevención y promoción de la salud de las mujeres, diferencias en síntomas y enfermedades con mayor prevalencia en las mujeres.*
  - *Acciones y planes de igualdad en la empresa, gestión de calidad e igualdad de oportunidades, igualdad de salarios y género, catálogo de puestos de trabajo e igualdad.*
  - *Ayudas y subvenciones para fomentar la incorporación de la mujer al trabajo.*
  - *Igualdad y normativa laboral, derechos recogidos en la ley de igualdad.*
  - *Iniciativa emprendedora: Dificultades y obstáculos específicos que las mujeres han de superar para emprender.*
  - *La empresa y su entorno: Igualdad de oportunidades en el marco de la responsabilidad social de la empresa, planes de igualdad, acciones de igualdad y mejora continua. Los beneficios de la gestión con perspectiva de género, comunicación y publicidad no sexista, la mujer consumidora...*



2. *En el currículo del ciclo superior de alta montaña además de lo indicado en el punto 1:*

- *En el módulo PREPARACIÓN FÍSICA DEL O DE LA DEPORTISTA DE ALTA MONTAÑA, introducción en los contenidos de la evaluación diferenciada según género de la condición física de o de la deportista.*
- *En el módulo del PROYECTO FINAL, evaluar la introducción de la perspectiva de género en la propuesta realizada por el alumnado.*

3. *En el currículo del ciclo superior de escalada además de lo indicado en el punto 1:*

- *En el módulo de PLANIFICACIÓN DE LA ESCALADA: incorporar condicionantes de género en la planificación de la escalada; en el proceso de detección, identificación y selección de talentos la elaboración de programas de detección de talento, que incidan en la búsqueda de mujeres deportistas.*
- *En el módulo de ENTRENAMIENTO EN ESCALADA: Valoración diferenciada de las capacidades condicionales de la mujer que determinan el rendimiento deportivo; identificación diferenciada de las necesidades ergogénicas y ergo-nutricionales del escalador y de la escaladora; valoración diferenciada de las capacidades psicológicas del escalador y de la escaladora: adapta, concreta y dirige sesiones integradas de entretenimiento condicional, técnico, táctico y psicológico de la escalada teniendo en cuenta las diferencias entre hombres y mujeres; analizar las diferencias de género en el equipamiento y uso de instrumentos y herramientas deportivas.*
- *En el módulo de ORGANIZACIÓN DE EVENTOS DE ESCALADA: los medios de comunicación y las estrategias de comunicación y difusión de las actividades de promoción, iniciación o tecnificación en escalada deportiva, deben realizarse usando imágenes y contenidos que favorezcan la participación de la mujer en dichos eventos.*
- *En el módulo de ESCUELA DE ESCALADA: el proyecto educativo debe contener la perspectiva de género en todas sus fases diagnóstico, planificación, implementación y evaluación; la publicidad de la escuela debe*

*utilizar imágenes y contenidos no sexistas que inciten a la mujer a participar en la actividad; Organización interna y recursos humanos con perspectiva de género (en la selección de los recursos humanos de la escuela no deben estar presentes prejuicios o estereotipos sexistas).»*

No se incorpora esta observación puesto que se considera que el currículo del presente proyecto de decreto contempla contenidos suficientes que garantizan una formación adecuada con respecto a las diferencias de género en el deporte, especialmente en los siguientes cuatro módulos:

MED-C301: FACTORES FISIOLÓGICOS DEL ALTO RENDIMIENTO.

MED-C303: FORMACIÓN DE FORMADORES DEPORTIVOS.

MED-C304: ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN APLICADA AL ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO.

MED-MORO314: FORMACIÓN PRÁCTICA.

*- «Se observa que el texto articulado presta especial atención a la utilización inclusiva del lenguaje, no obstante podrían sustituirse “el tutor” (art. 4) por “la persona tutora”; “al titular de la consejería” (Disposición final) por “la persona titular de la consejería” o “quien ocupe la consejería”. Sin embargo, no se observa el empleo del lenguaje inclusivo en las Anexos de los currículos. Dada la extensión de los mismos se incluyen aquí algunos ejemplos que se reiteran en varias partes del texto y se sugiere sean sustituidos: “al deportista”, “del deportista”, “los deportistas” por “a la persona deportista”, “del y de la deportista”; “el especialista”, “los especialistas” por “las personas especialistas”; “el entrenador” por “quien dirige el entrenamiento”, “la persona entrenadora”; “el técnico” por “el técnico o la técnica”; “el escalador” por “la persona escaladora” etc.»*

Se acepta la observación respecto de la disposición final sustituyéndose la referencia «al titular de la consejería» por «la persona titular de la consejería» y no se acepta respecto al resto de sustituciones de los términos mencionados, puesto que el texto proviene literalmente del Real Decreto 701/2019, de 29 de noviembre que establece los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada.

#### **2.3.4. Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha sometido a informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, el cual ha sido emitido con fecha 15 de febrero de 2022 y en el que se hace constar lo siguiente:

*«Para realizar la valoración de impacto presupuestario que puede suponer la norma propuesta, se distingue entre el impacto que puede implicar respecto al Capítulo I del Presupuesto y el resto de costes:*

*I) Por lo que se refiere al Capítulo I del Presupuesto, Gastos de Personal:(...)*

*Partiendo de estos criterios la implantación del currículo, en centros públicos, en cursos posteriores, según la Orden EYH/70/2022, de 2 de febrero, y como se refleja en las tablas anteriores, presentaría los siguientes costes:*

*Coste total consolidable, incluido el de Seguridad Social, del Título de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña: 123.188,99 €.*

*Coste total consolidable, incluido el de Seguridad Social, del Título de Técnico Deportivo en Barrancos: 109.570,10 €.*

*II) En relación con el resto de costes:*

*El proyecto carece de impacto en los Presupuestos Generales de la Comunidad, puesto que la Consejería de Educación no tiene previsto, a fecha de emisión del presente informe, la implantación del currículo en ningún centro educativo sostenido con fondos públicos, y, por tanto, la aprobación del presente proyecto de decreto, no va a requerir, de forma inmediata, un aumento de las necesidades de espacios y equipamientos.*

*Por todo ello, en el momento que la Consejería de Educación valore su inclusión en la oferta educativa pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 76.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, deberá estimar los costes derivados de concertar o de implantar estas titulaciones*

*en centros sostenidos con fondos públicos, la financiación de los mismos y, en su caso, el impacto en los presupuestos de la Comunidad, supeditándose, en todo caso, a los créditos asignados en los escenarios presupuestarios que estén en vigor para dicha Consejería.»*

En el caso hipotético de que esto sucediera, se realizaría dicha estimación.

### **2.3.5. Informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Educación.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 75.8 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y con el artículo 3.3. b) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha sometido a informe de los Servicios Jurídicos de la consejería de Educación, el cual ha sido emitido con fecha 23 de febrero de 2022 y en el que no se advierte objeción de legalidad.

### **2.3.6. Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.**

De conformidad con el artículo 4.1.d) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha sometido a dictamen preceptivo del citado consejo.

Con fecha 27 de abril de 2022, el Consejo Consultivo ha emitido por unanimidad el correspondiente dictamen, en el que se han realizado las consideraciones que se resumen a continuación:

1. En relación con el contenido del expediente y procedimiento de elaboración, el dictamen indica lo siguiente:

*«Finalmente, en el procedimiento deberá observarse lo dispuesto en el artículo 7, apartados c) y d), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e incorporar al expediente justificación del trámite (...).»*

El proyecto de decreto se encuentra publicado en el Portal del Gobierno Abierto (*Transparencia / Normativa / Huella normativa / Elaboración de textos normativos iniciados*

*antes de 27 de octubre de 2020/Consejería de Educación)* desde el momento en el que fue solicitado el dictamen al Consejo Consultivo de Castilla y León y sin perjuicio de la posterior publicación del texto del decreto junto a su correspondiente memoria una vez aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León.

2. En relación con las observaciones al texto del proyecto de decreto, el dictamen indica lo siguiente:

- Observación general:

*«(I) Con carácter general cabe señalar que el currículo propio que se establece y los contenidos que se detallan en los cuatro anexos del proyecto deben respetar la normativa básica estatal, muy en particular la contenida en el Real Decreto 701/2019, de 29 de noviembre, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada y se fijan sus currículos básicos y los requisitos de acceso.»*

En todo momento se ha respetado escrupulosamente en la elaboración del proyecto de decreto la normativa básica estatal.

*«(II) Por otro lado, cabe señalar que tanto en la memoria como en preámbulo del proyecto se echa en falta un mayor detalle sobre lo que prevé el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, al determinar que las Administraciones competentes establecerán el currículo de las modalidades o especialidades deportivas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la LOE, “teniendo en cuenta la realidad del sistema deportivo en el territorio de su competencia con la finalidad de que las enseñanzas respondan a sus necesidades de cualificación”. Este Consejo insiste en que habría sido de un enorme interés emitir un informe concreto sobre la realidad de la práctica deportiva de estas especialidades en la Comunidad, especialmente si se tiene en cuenta que el currículo correspondiente a los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada, es de nueva implantación en el ámbito de Castilla y León, ya que no existía hasta el momento en esta Comunidad tal y como especifica la propia memoria. Por ello, debe lamentarse la ausencia del referido informe que hubiera podido aportar la Dirección General de Deportes.»*



Si bien este centro directivo también echa en falta el mencionado informe de la Dirección General de Deportes, cabe mencionar que la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, modificada mediante la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas (disposición final decimoséptima), establece en sus artículos 77 a 80 las cualificaciones necesarias para el ejercicio de las profesiones de Monitor Deportivo, Entrenador Deportivo y Director Deportivo, y entre los títulos válidos figuran los de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior de las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial.

Para la profesión de Entrenador Deportivo (salvo en las competiciones dentro de los Juegos Escolares del Programa de Deporte en Edad Escolar y en las competiciones federadas de ámbito autonómico, en que también son válidos otros títulos) la única titulación válida es la de Técnico Deportivo o Técnico Deportivo Superior de las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial. Esto ha situado a las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial en el punto de mira de este sector, y este proyecto de decreto posibilita que en Castilla y León se pueda cualificar a los profesionales del ámbito deportivo de las actividades de montaña y escalada.

*«(III) Sobre el articulado, con carácter general y en lo que se refiere a las constantes remisiones del texto del proyecto a la normativa básica estatal, hay que tener muy en cuenta las Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, aprobadas por Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, conforme a la cuales, las remisiones normativas se deben utilizar con prudencia pues su exceso dificulta su comprensión y, con carácter general, no deben efectuarse puramente a un número determinado de un artículo, sino que este debe ir acompañado de una mención conceptual que facilite su comprensión.*

*En particular, han de citarse el artículo 3, apartados 1 y 3; artículo 4, apartados 1 y 6; artículo 5; artículo 6; artículo 7; artículo 9, apartado 2; artículo 11, apartados 1 y 2; y artículo 12, apartados 1 y 3. Cabe advertir que esta técnica normativa no hace sino generar complejidad en la aplicación de la normativa educativa, y en nada ayuda a la seguridad jurídica exigida por el artículo 9.3 de la Constitución y también por el Tribunal Constitucional*



*en sentencias como la nº 64/1990, de 15 de marzo (fundamento de derecho 4º, párrafo 3º), o la nº 81/2020, de 15 de julio (fundamento de derecho 14º).»*

Sobre esta cuestión, se ha seguido la pauta de prudencia mencionada, siendo considerada imprescindible la remisión normativa realizada al objeto de proporcionar al ciudadano, mediante este proyecto de decreto, un texto comprensible, completo y unificado en relación con la enseñanza deportiva de montaña y escalada, pero sin reproducir textos legales procedentes de otras fuentes normativas.

- En cuanto al preámbulo, el dictamen hace un recorrido del contenido que en él debe figurar, concluyendo que *«En el presente caso se cumple con lo indicado y además la finalidad y las líneas generales del contenido de la regulación quedan reflejadas en el preámbulo de forma adecuada y suficiente.»*

*También puede considerarse suficiente el preámbulo en relación a lo que disponen el artículo 129.1 de la LPAC y la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad, conforme a los cuales en el preámbulo del proyecto debe quedar suficientemente justificada su adecuación a los principios de buena regulación: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, accesibilidad, transparencia y eficiencia.»*

- En cuando al artículo 1.- Objeto, el dictamen recoge la siguiente observación: *«A diferencia de los decretos relativos a otras enseñanzas deportivas en nuestra Comunidad, no se identifica en el proyecto el perfil profesional, que cabe recordar, debe quedar definido en la norma que desarrolle cada título de enseñanza deportiva. A este respecto, el artículo 6.4 del Real decreto 1363/2007, de 24 de octubre, determina que “Las enseñanzas del grado superior responderán a las competencias adecuadas para desempeñar las funciones del perfil profesional correspondiente al entrenamiento, dirección de equipos y deportistas de alto rendimiento deportivo, conducción con altos niveles de dificultad en la modalidad o especialidad deportiva de que se trate.»*

A pesar de lo indicado en esta observación, en ninguno de los decretos relativos a otras enseñanzas deportivas de la Comunidad de Castilla y León, hasta ahora aprobados, se identifica el perfil profesional (Decreto 39/2013, de 25 de julio, por el que se establecen los currículos correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo

Superior en Fútbol Sala en la Comunidad de Castilla y León, Decreto 43/2014, de 4 de septiembre, por el que se establecen los currículos de los ciclos inicial y final de grado medio correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo en las disciplinas de hípicas de salto, doma y concurso completo y técnico Deportivo en las disciplinas hípicas de resistencia, orientación y turismo ecuestre en la Comunidad de Castilla y León, Decreto 44/2016, de 10 de noviembre, por el que se establecen los currículos de los ciclos inicial y final de grado medio correspondientes al Título de Técnico Deportivo en Salvamento y Socorrismo en la Comunidad de Castilla y León, Decreto 36/2017, de 23 de noviembre, por el que se establecen los currículos de los ciclos inicial y final de grado medio correspondientes al título de Técnico Deportivo en Espeleología en la Comunidad de Castilla y León, Decreto 2/2022, de 5 de enero, por el que se establecen los currículos de los ciclos inicial y final de grado medio correspondientes al Título de Técnico Deportivo en Baloncesto en la Comunidad de Castilla y León).

En todo caso, es preciso indicar que el perfil profesional se encuentra recogido en los correspondientes reales decretos que establecen los títulos de las enseñanzas deportivas de régimen especial y fijan sus currículos básicos, y así se recoge en el artículo 5 del Real Decreto 701/2019, de 29 de noviembre, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada y se fijan sus currículos básicos y los requisitos de acceso, por lo que en el proyecto de decreto solo cabría realizar una nueva remisión normativa al citado artículo que no resulta conveniente ya que supondría incrementar el número de referencias normativas de forma innecesaria.

- En referencia al artículo 2.- Currículos, el dictamen recuerda que *«(...) El currículum propio que se establece y los contenidos que se detallan en los anexos I y II del proyecto, deben respetar la normativa básica estatal, muy en particular la contenida en los Reales Decretos 1363/2007, de 24 de octubre, y 701/2019, de 29 de noviembre, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada y se fijan sus currículos básicos y los requisitos de acceso, a los que se remite el proyecto en numerosos preceptos. En todo caso, el contenido de los currículos debe acomodarse a los “principios generales” que detalla el artículo 63 de la LOE (...)»*

Este centro directivo constata que el contenido de los anexos se encuentra cotejado

desde el punto de vista técnico adecuándose al contenido de la normativa básica estatal y a los principios generales de la LOE.

- En cuanto al artículo 3.- Organización, secuenciación, distribución horaria y movilidad del alumnado, se señala que *«La secuenciación y distribución horaria de los módulos de los ciclos de grado superior de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada, y que refleja el anexo III del proyecto al que se remite el artículo 3, respeta las determinaciones del artículo 7.3 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, que dispone que “Las enseñanzas conducentes a títulos de grado superior tendrán una duración mínima de 750 horas”; y coinciden con las previstas en el artículo 3 del Real Decreto 701/2019, de 29 de noviembre, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada y se fijan sus currículos básicos y los requisitos de acceso (...).»*

En este sentido nos reiteramos en lo ya indicado con anterioridad de que este centro directivo ha respetado escrupulosamente en la elaboración del proyecto de decreto la normativa básica estatal sin que se haya dado modificación o alteración alguna en ella, ni en el cuerpo de la norma ni en los correspondientes anexos.

- En cuanto al artículo 4.- Módulo de formación práctica, se señala que *«En relación con el artículo 4.3 del texto del proyecto, atendido el marcado carácter técnico de estas enseñanzas, definidas por la peculiaridad de sus procedimientos, materiales, equipos y prácticas específicas de cada modalidad, debería precisarse qué debe entenderse por los “medios y recursos humanos y materiales necesarios” con los que han de contar las entidades a las que se refiere en el apartado 2 del mismo artículo para poder llevar a cabo el desarrollo de las actividades correspondientes a los ciclos de grado superior en alta montaña y/o grado superior en escalada, o bien ofrecer las líneas generales que permitan su posterior concreción mediante una norma reglamentaria derivada.»*

Se tiene en cuenta esta observación en virtud de la cual se ha procedido a modificar el texto del artículo 4.3 del proyecto quedando redactado en los siguientes términos:

«3. Los centros y entidades a los que se refiere el apartado 2 deberán estar dotados, al menos, de los medios materiales y recursos humanos que se especifican en los anexos

I y II para el módulo de formación práctica correspondiente a los ciclos de grado superior en alta montaña y grado superior en escalada, respectivamente.»

Asimismo, en consonancia con la nueva redacción del artículo 4.3 del proyecto, se revisan también los anexos I y II, añadiendo un apartado F) al módulo de formación práctica para especificar los citados medios materiales y recursos humanos.

- En cuanto al artículo 7.- Evaluación, se indica que *«El artículo 7 del proyecto señala que “La evaluación del alumnado que curse estas enseñanzas se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, con carácter general en el capítulo IV artículos 13 a 15”. Esta referencia se completa mediante la remisión al artículo 27 del mismo Real Decreto, relativo a la “Evaluación de la formación a distancia”, que establece que “La evaluación final para cada uno de los módulos de enseñanza deportiva cursados a distancia exigirá la superación de pruebas presenciales, que se realizarán dentro del proceso de evaluación continua. El número máximo de convocatorias será el establecido para el régimen de enseñanza presencial”.»*

En este artículo se ha tratado de aclarar la forma en que debe realizarse la evaluación, ya que es un aspecto importante para el alumnado que desee cursar las enseñanzas.

En cuanto al artículo 8.- Expedición de los títulos de Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior en Escalada, se señala que *«(...) se valora por este Consejo como una solución acertada y equilibrada del esfuerzo por garantizar la utilización de un lenguaje inclusivo en los textos normativos, al adecuar el título académico a la condición masculina o femenina de quien lo obtenga (Técnico o Técnica), y al mismo tiempo hacerlo consistente con la utilización del masculino genérico (Técnico) en el resto del proyecto, en un ejercicio de simplificación del texto. A lo que debe añadirse también el acierto de incluir en el apartado 6 del artículo 9 del proyecto la previsión de que “En los procesos de enseñanza y aprendizaje se integrará el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la prevención de la violencia de género”. Este impacto positivo al género se ha destacado igualmente por la Dirección General de la Mujer.»*

En la elaboración de este proyecto de decreto se ha tomado en cuenta la normativa relativa a la necesidad de utilizar un lenguaje inclusivo en la redacción de las normas, así



como las observaciones realizadas por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a este proyecto de decreto. Se ha procurado asimismo conciliar este criterio con la necesaria simplificación en el lenguaje que debe observar todo texto normativo.

- En cuanto al artículo 9.- Autonomía de los centros, el dictamen recoge lo siguiente: *«(...) el proyecto debiera delimitar el alcance o los términos en que los centros pueden ejercer las facultades a las que se refiere el artículo 120 de la LOE, y adoptar, en su caso, las medidas previstas en el artículo 18 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.»*

Esta observación no se acepta por entender que todas estas apreciaciones se tienen que establecer en el proyecto educativo del centro. Asimismo, y para el caso de que en un futuro dicho currículo se implantara en centros públicos o sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, el alcance o los términos en que los centros pueden ejercer las facultades a las que se refiere el artículo 120 de la LOE se encuentra ya determinado en el capítulo III del Decreto 23/2014, de 12 de junio, por el que se establece el marco del gobierno y autonomía de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, que impartan enseñanzas no universitarias en la Comunidad de Castilla y León.

- En cuanto al artículo 10.- Evaluación del proceso de enseñanza, el dictamen señala que *«(...) Sin embargo, el precepto regula de manera en exceso imprecisa la evaluación del proceso de enseñanza, que atribuye genéricamente al colectivo del “profesorado”, sin concretar el protocolo de actuación ni los cauces de supervisión por parte de la dirección u otros órganos de la estructura del centro. Además, en la medida en que no precisa los parámetros de la medición o evaluación, sus resultados podrán ser tan dispares como profesores y centros, pese a impartirse las mismas enseñanzas.»*

Esta observación no se acepta ya que la concreción de dichos aspectos no corresponde realizarla en el desarrollo del currículo, sino que corresponde realizarla en el proyecto educativo y en la programación general anual a los que se refieren los artículos 121 y 125 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, respectivamente.

- En cuanto a los anexos se señala que *«Dado su contenido técnico no se formulan observaciones. Únicamente debe recordarse la necesidad de que se adecuen en su contenido a lo previsto en la normativa básica, cuestión esta sobre la que el Consejo*

*Consultivo no hace pronunciamiento alguno, al no ser labor de esta Institución el cotejo de anexos técnicos”.*

En relación con este recordatorio, nos reiteramos en lo ya indicado con anterioridad de que este centro directivo ha respetado escrupulosamente en la elaboración del proyecto de decreto la normativa básica estatal sin que se haya dado modificación o alteración alguna en ella, ni en el cuerpo de la norma ni en los correspondientes anexos.

## **2.4. Impactos preceptivos.**

### **2.4.1. Impacto presupuestario.**

De conformidad con el artículo 76 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, este proyecto de decreto, como disposición de carácter general, requiere la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios.

Establecidos los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada y aprobadas las enseñanzas mínimas mediante Real Decreto 701/2019, de 29 de noviembre, se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada y se fijan sus currículos básicos y los requisitos de en la Comunidad de Castilla y León.

El objetivo básico de los currículos establecidos en el proyecto de decreto es atender a las actuales necesidades de formación de técnicos deportivos superiores en escalada y alta montaña, de tal forma que se dote a estos profesionales de la garantía de calidad demandada hoy por los sectores deportivos de nuestra comunidad.

La aprobación del proyecto de decreto, como paso previo para la implantación del ciclo grado superior correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada, no tendrá repercusión de carácter económico en relación con los presupuestos de la Comunidad, ya que actualmente no existen centros públicos de enseñanzas deportivas en esta Comunidad en los que esté previsto impartir estas enseñanzas, siendo los centros privados quienes previsiblemente lo



implantarían, previa autorización por la Consejería de Educación. En todo caso, esta modalidad se implantaría únicamente si la Consejería de Educación pudiera afrontar este gasto con su presupuesto ordinario.

#### **2.4.2. Impacto por razón de género.**

##### **1. Fundamentación y objeto del informe de evaluación del impacto de género.**

- Contexto normativo:

La Ley 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad de oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establecen que los poderes públicos garantizarán la transversalidad del principio de igualdad de género en todas sus políticas.

En base a ello, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género de Castilla y León, establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe, dando así desarrollo a la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, que especifica que todos los proyectos normativos deben acompañarse de una memoria en la que se plasme, entre otras cosas, el impacto de género que la misma pudiera causar.

Por otro lado, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece en el artículo 15 que el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, informará con carácter transversal la actuación de los poderes públicos.

- Objeto del informe:

En base a todos estos requerimientos, se realiza el presente informe con el objeto de evaluar el efecto potencial que el proyecto de decreto objeto de evaluación puede causar sobre la igualdad de género.

## **2. La pertinencia de género de la norma.**

El objeto del proyecto de decreto es establecer los currículos de los ciclos de grado superior correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada, en la Comunidad de Castilla y León, en atención al currículo básico previamente diseñado por el Gobierno. Se entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación, de conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

- Grupo destinatario: En función de su contenido la norma incidirá de forma directa en los diferentes agentes que participen en la formación, en concreto las personas (mujeres y hombres) que accedan a estos ciclos formativos de grado superior como alumnado y como futuros demandantes de empleo y trabajadores y trabajadoras en activo, así como al personal docente de los centros como responsables de la formación.

- Influencia en el acceso/control de recursos o servicios: El proyecto de decreto no influye en el acceso al recurso de la formación puesto que las oportunidades para cursar estos ciclos formativos son iguales para mujeres y hombres. El currículo se aplica en condiciones de igualdad, y su impartición por el personal docente tampoco discrimina por razón de sexo. Sin embargo el proyecto de decreto sí que puede mejorar la situación de las personas que cursen estas enseñanzas de cara al desarrollo posterior de la actividad profesional y de acceso al empleo.

- Influencia en la modificación del rol y los estereotipos de género: El contenido de la norma es susceptible de incidir en la modificación de los estereotipos y rol de género, especialmente a través de la inclusión en el currículo de módulos, objetivos y contenidos que faciliten la visibilización de las mujeres en los aspectos que traten y contribuyan a fomentar la participación de las mujeres en este tipo de enseñanzas y en el empleo.

Dado el objeto y contenido del proyecto de decreto, la norma resulta ser pertinente al género, por lo que a continuación se procede a valorar el impacto de género de la misma.

### **3. El impacto de género de la norma.**

#### **I. Mandato normativo sectorial y de igualdad en materia de género.**

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, recoge entre los principios inspiradores: la calidad de la educación para todo el alumnado, sin que exista discriminación alguna, o, la equidad, que garantice la igualdad de derechos y oportunidades, también entre mujeres y hombres, que ayuden a superar cualquier discriminación. Y entre los fines que deben orientar al sistema educativo español, se contempla, la educación en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en su artículo 24.2, encomienda a la Administración educativa la atención especial en los currículos y en todas las etapas educativas al principio de igualdad entre mujeres y hombres.

La Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León establece en su artículo 13, medidas de acción positiva en favor de la mujer en el ámbito educativo, cultural y artístico, destacando en el apartado 10, el mandato de implantar módulos de enseñanza en igualdad y valores no sexistas en todos los niveles educativos.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, establece en el artículo 4 que el sistema educativo español incluirá entre sus fines la formación en el respecto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia. Se trata con ello de que el alumnado tenga la capacidad de analizar y valorar críticamente las desigualdades de sexo y fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

El Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, establece en su artículo 2.2 que las enseñanzas deportivas fomentarán la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como para las personas con discapacidad.

En conclusión, la norma tiene capacidad para incluir acciones positivas y acciones tendentes a la ruptura del rol de género.

## II. Diagnóstico de situación de mujeres y hombres en el ámbito de la norma.

En el ámbito de las enseñanzas deportivas, el número de alumnado matriculado el pasado curso 2020-2021 fue de 393, de los cuales 42 fueron mujeres y 351 fueron hombres. Esto supone que las mujeres constituyen únicamente un 10,60% del alumnado matriculado en las enseñanzas deportivas en Castilla y León.

Sin embargo, si analizamos la situación en el resto de las enseñanzas de régimen especial (es decir, en las enseñanzas artísticas y de idiomas), en el curso académico 2020-2021 la presencia de las mujeres fue superior a la de los hombres, de la siguiente forma: de un total de 37.430 alumnos matriculados, 22.228 fueron mujeres frente a 15.202 hombres, es decir, hubo un 59,39% son mujeres frente a un 40,61% de hombres. La diferencia, por tanto, de participación de la mujer en la formación artística y de idiomas, como alumnado receptor de dicha formación, con respecto a su participación en la formación deportiva, es de un 48,79% menor en esta.

La conclusión ha de ser la de la existencia de roles de género en este ámbito, ya que, por un lado, en ningún caso se ha tenido constancia de que en el proceso de acceso y admisión a estas enseñanzas se haya producido ningún tipo de discriminación por razón de género, y por otro, los propios datos lo confirman: tras analizar el Anuario de Estadísticas Deportivas 2019, elaborado por la división de Estadística y Estudios de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura y Deporte, podemos observar que en el desglose de los resultados por sexo del deporte federado se observan notables diferencias. Concretamente el 77% de las licencias federativas corresponden a hombres y el 23% a mujeres.

## III. Grado de respuesta de la norma al mandato normativo y a las desigualdades:

Esta norma se ha dictado en el marco del Real Decreto 701/2019, de 29 de noviembre, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada y se fijan sus currículos básicos y los requisitos de acceso, el cual a su vez se ha dictado al amparo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, normas todas ellas que cumplen con el mandato normativo de igualdad de género.

Por otro lado, la implantación de estos títulos de formación deportiva en Castilla y León que posibilita el presente proyecto de decreto supone una medida de acción positiva en favor de la mujer en el ámbito educativo, en cuanto a que facilita la visibilización de las mujeres en los aspectos que trata y contribuye a fomentar la participación de las mujeres en este tipo de enseñanzas y en el empleo. Asimismo, la implantación de esta formación fomenta el principio de igualdad de género en un ámbito que tradicionalmente resulta menos demandado por las mujeres que por los hombres, a lo que contribuye la inclusión en el currículo de contenidos, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación relacionados con los temas de género y con la mujer, en los módulos siguientes:

*1. Módulo común de enseñanza deportiva FORMACIÓN DE FORMADORES DEPORTIVOS* (ciclo de grado superior en alta montaña y el ciclo de grado superior en escalada):

Contenidos sobre género:

- Importancia de los propios prejuicios y estereotipos de género de deportistas y cuerpo técnico en su interacción con los medios de comunicación.

Resultados del aprendizaje (RA) y criterios de evaluación sobre género:

- Se ha explicado y analizado la importancia del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres como elemento clave en la atención a la diversidad.
- Se ha valorado la necesidad de contar con recursos didácticos y estrategias metodológicas para aplicar y transmitir de forma efectiva el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.



- Se han analizado las características que ha de tener el tratamiento de la información deportiva en los medios de comunicación para hacer efectivo el tratamiento igualitario entre hombres y mujeres.
- Se ha identificado y valorado la importancia de los propios prejuicios y estereotipos de género de deportistas y cuerpo técnico en su interacción con los medios de comunicación.
- Se han analizado el alcance de la finalidad y los objetivos de las enseñanzas deportivas, con especial atención al fomento de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como la atención a personas con discapacidad.

2. *Módulo común de enseñanza deportiva: FACTORES FISIOLÓGICOS DEL ALTO RENDIMIENTO* (ciclo de grado superior en alta montaña y el ciclo de grado superior en escalada):

Resultados de aprendizaje (RA) y criterios de evaluación sobre género:

- Se han interpretado los resultados de la valoración de la capacidad funcional atendiendo a las diferencias entre hombres y mujeres.
- Se han interpretado los datos de una valoración de la composición corporal atendiendo a las diferencias entre hombres y mujeres.
- Se han analizado específicamente peculiaridades psicológicas de las mujeres deportistas en el alto rendimiento.

3. *Módulo de enseñanza deportiva: FORMACIÓN PRÁCTICA* (ciclo de grado superior en alta montaña):

Resultados de aprendizaje (RA) y criterios de evaluación sobre la mujer y sobre género:

- Se ha fundamentado la oferta de actividades orientada al guiado de mujeres en alta montaña.
- Se han tenido en cuenta la aplicación efectiva del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres a la hora de seleccionar los recursos

didácticos en la docencia de un módulo específico de enseñanzas deportivas en montaña y escalada.

4. *Módulo de enseñanza deportiva: FORMACIÓN PRÁCTICA* (ciclo de grado superior en escalada):

Resultados de aprendizaje (RA) y criterios de evaluación sobre la mujer y sobre género:

- Se ha fundamentado la oferta de actividades orientada al alto rendimiento de escalada en las mujeres.
- Se ha tenido en cuenta la aplicación efectiva del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres a la hora de seleccionar los recursos didácticos en la docencia del módulo específico de enseñanzas deportivas en escalada.

Asimismo se ha procurado utilizar un lenguaje no sexista en la redacción del texto normativo, utilizando en la medida de lo posible el uso de términos que recogen ambos sexos como «chicos y chicas», «hombres y mujeres» o expresiones que incluyen ambos sexos como «profesorado», «alumnado» o «persona titular de la consejería competente en materia de educación» entre otros, de conformidad con el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de efectiva de mujeres y hombres, sobre la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo, y el artículo 45 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León, en el que se establece que las Administraciones Públicas de Castilla y León pondrán en marcha los medios necesarios para asegurar que toda norma o escrito administrativo respete en su redacción las normas relativas a la utilización de un lenguaje no sexista.

IV. Valoración del impacto de género de la aplicación de la norma.

Por todo lo anteriormente indicado este centro directivo estima que el proyecto de decreto tendrá un impacto positivo en la igualdad de género tras su aplicación,

contribuyendo a diluir los estereotipos de género y a dar una mayor visibilidad a la mujer en el ámbito del deporte.

### **2.4.3. Otros impactos.**

- Impacto por discapacidad:

De conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general deberán incorporar, por la Consejería competente en materia de servicios sociales, un informe sobre su impacto.

Se considera que el impacto por discapacidad va a ser positivo puesto que en el proyecto de decreto se recogen módulos relacionados con esta materia que contribuyen a hacer efectiva la igualdad de derechos de las personas con discapacidad, como son los siguientes:

*1. Módulo común de enseñanza deportiva: FACTORES FISIOLÓGICOS DEL ALTO RENDIMIENTO* (ciclo de grado superior en alta montaña y el ciclo de grado superior en escalada):

Contenidos:

- Principales condicionantes fisiológicos en deportistas con discapacidad (física, intelectual y sensorial).
- Consideraciones en la prescripción de ejercicio en relación a las personas con discapacidad.
- Métodos alternativos de valoración funcional de la condición física y el rendimiento deportivo en deportistas con discapacidad.
- Se han identificado los principales condicionantes fisiológicos al entrenamiento de los deportistas con discapacidad.
- Condicionantes psicológicos y consideraciones específicas de los deportistas con discapacidad en el alto rendimiento.

- Características específicas del entorno del deportista con discapacidad en el alto rendimiento.

Resultados de aprendizaje (RA) y criterios de evaluación:

- Se han analizado los condicionantes psicológicos y las consideraciones específicas de los deportistas con discapacidad en el alto rendimiento.
- Se han analizado las características específicas del entorno del deportista con discapacidad en el alto rendimiento.
- Ejemplos de adaptación curricular para la discapacidad física y sensorial.
- La atención a colectivos desfavorecidos en el alto rendimiento deportivo: Valoración del éxito en mujeres y personas con discapacidad. Tratamiento en los medios de comunicación.

*2. Módulo común de enseñanza deportiva: FORMACIÓN DE FORMADORES DEPORTIVOS (ciclo de grado superior en alta montaña y el ciclo de grado superior en escalada):*

Contenidos:

- Objetivos de las enseñanzas deportivas: La igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la atención a las personas con discapacidad.
- Se han concretado los elementos de la programación didáctica de un módulo del bloque específico, atendiendo a su normativa de ordenación, a las características del alumnado, incluido el alumnado con discapacidad y del contexto deportivo.

Resultados de aprendizaje (RA) y criterios de evaluación:

- Se ha valorado la necesidad de prever recursos didácticos alternativos frente a posibles incidencias, incluyendo la atención a personas con discapacidad, e identificado aquellos que puedan resultar más adecuados en cada caso.

- Se ha argumentado la importancia de la atención a la diversidad en la valoración del éxito deportivo, dando cabida a otros colectivos normalmente menos valorados, especialmente mujeres y personas con discapacidad.
- Se han analizado el alcance de la finalidad y los objetivos de las enseñanzas deportivas, con especial atención al fomento de la Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como la atención a personas con discapacidad.

*3. Módulo común de enseñanza deportiva: ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN APLICADA AL ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO (ciclo de grado superior en alta montaña y el ciclo de grado superior en escalada):*

Contenidos:

- Normativa de referencia: Carta Olímpica. Carta Europea del Deporte para todos: Personas con discapacidad. Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad: Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) del 13/12/06 (art. 30.5).
- Se ha analizado y ejemplificado la normativa sobre accesibilidad en las instalaciones deportivas por parte de personas con discapacidad o movilidad reducida.
- Se han previsto y preparado de antemano recursos didácticos alternativos frente a posibles incidencias, incluyendo la atención a personas con discapacidad, en la dirección de la sesión del módulo específico de enseñanzas deportivas en montaña y escalada.

*4. Módulo específico de enseñanza deportiva: PROYECTO FINAL (ciclo de grado superior en escalada).*

Finalidad:

- El proyecto final concreta las funciones y procesos más relevantes de la competencia general del título de Técnico Deportivo Superior en escalada, además de integrar otros conocimientos relacionados con la calidad del servicio, el desarrollo de valores éticos, la integración y normalización de las personas con discapacidad, la mujer y el deporte, y el espíritu emprendedor.

Resultados de aprendizaje (RA) y criterios de evaluación:

- Se han previsto y preparado de antemano recursos didácticos alternativos frente a posibles incidencias, incluyendo la atención a personas con discapacidad, en la dirección de la sesión del módulo específico de enseñanzas deportivas en escalada.
- Se han identificado las condiciones de seguimiento y tutorización de los distintos módulos del bloque específico de los ciclos inicial de grado medio en senderismo, y final de grado medio en escalada, presenciales y a distancia, establecidos en el centro docente de prácticas.

*5. Módulo específico de enseñanza deportiva.: FORMACIÓN PRÁCTICA (ciclo de grado superior en escalada):*

Resultados de aprendizaje (RA) y criterios de evaluación:

- Se han previsto y preparado de antemano recursos didácticos alternativos frente a posibles incidencias, incluyendo la atención a personas con discapacidad, en la dirección de la sesión del módulo específico de enseñanzas deportivas en escalada.

En este mismo sentido, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades remite informe emitido el 27 de octubre de 2021, por el Director General de Personas Mayores, Personas con Discapacidad y Atención a la Dependencia, en el que se informa que el proyecto de decreto supone un impacto positivo, ya que se contempla en el currículo módulos de enseñanza deportiva con contenidos referentes al deporte adaptado y discapacidad, así como de una metodología inclusiva para favorecer el acceso y la participación de las personas con movilidad reducida u otras limitaciones, adecuando los apoyos técnicos y medidas de seguridad necesarias a las características específicas de

las personas con discapacidad asegurando el derecho a la educación en igualdad de oportunidades y no discriminación.

- Impacto en la infancia y en la adolescencia:

De conformidad con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, las memorias del análisis e impacto normativo que deben acompañar a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

Se considera que el impacto en la infancia y en la adolescencia va a ser neutro.

Por su parte, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en el informe emitido el 4 de noviembre de 2021, por la Directora General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad, informa que no se aprecia impacto.

- Impacto en la familia:

De conformidad con la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

Se constata que el proyecto de decreto tiene impacto neutro.

Por su parte, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en el informe emitido el 4 de noviembre de 2021, por la Directora General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad, informa que el proyecto de decreto no tiene incidencia alguna sobre la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas ni incidencia respecto al resto de la población.

#### **2.4.4. Análisis de contribución a la sostenibilidad y la lucha o adaptación contra el cambio climático.**

De conformidad con lo establecido en el anexo II del Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de

desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León, dentro del objetivo «Integrar la sostenibilidad y el cambio climático en los procesos de toma de decisiones», como medida incluida en su letra a), los proyectos de decreto deberán incorporar en sus memorias un análisis de su contribución a la sostenibilidad y a la lucha/adaptación contra el cambio climático.

En cumplimiento del mandato normativo vigente, se ha dotado al currículo de elementos curriculares que contribuyen a la sostenibilidad y a la lucha o adaptación contra el cambio climático, sin perjuicio de su posterior concreción tanto en el proyecto educativo del centro como en la programación del aula.

A estos efectos el propio currículo consta de ciertos elementos curriculares que contribuyen al respeto del medio ambiente, garantizando la calidad, la seguridad y la normativa aplicable de acuerdo con el desarrollo económico y social de Castilla y León:

*1. Módulo común de enseñanza deportiva: ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN APLICADA AL ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO (ciclo de grado superior en alta montaña y el ciclo de grado superior en escalada):*

Resultados de aprendizaje (RA) y criterios de evaluación:

- Organiza y gestiona competiciones y eventos propios del nivel de Tecnificación Deportiva, analizando los requisitos administrativos, los medios materiales y humanos necesarios, en relación con el marco legal que las regula y los criterios de sostenibilidad.

Contenidos:

- Organiza y gestiona competiciones y eventos propios del nivel de Tecnificación Deportiva, analizando los requisitos administrativos, los medios materiales y humanos necesarios, en relación con el marco legal que las regula y los criterios de sostenibilidad.

*2. Módulo específico de enseñanza deportiva. PROYECTO FINAL (ciclo de grado superior en alta montaña).*

Resultados de aprendizaje (RA) y criterios de evaluación:

- Se han tenido en cuenta criterios de sostenibilidad a la hora de elegir las actividades, la metodología y los recursos utilizados en el proyecto.

3. *Módulo específico de enseñanza deportiva: FORMACIÓN PRÁCTICA* (ciclo de grado superior en escalada).

Resultados de aprendizaje y criterios de evaluación:

- Organiza y gestiona competiciones y eventos propios del nivel de la iniciación y la tecnificación deportiva, y colabora en los de alto nivel, participando en la gestión y diseño de la competición, aplicando criterios de sostenibilidad.

Por lo anteriormente indicado este centro directivo estima que el proyecto de decreto tendrá un impacto positivo en la lucha o adaptación contra el cambio climático, ya que la formación del alumnado va a contribuir al cumplimiento de la normativa en protección ambiental cuando se incorpore al mercado laboral.

Valladolid, a 6 de junio de 2022.

EL DIRECTOR GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y  
RÉGIMEN ESPECIAL

Agustín Francisco Sigüenza Molina.